

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el auto en el que se efectuó control de legalidad y declaración de impedimento. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1982

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS
DEMANDADO: ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00199-00

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 1152 de 7 de junio de 2023, notificado en estado electrónico No. 097 el día 8 del mes y año en mención, en el que se declaró sin efecto la providencia que inadmitió el asunto de estudio. Sobre el particular se tiene:

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda presentada por el recurrente en calidad de apoderado de la señora MEDINA ROSAS, providencia que fue notificada en estado electrónico No. 095, concediéndole el término que la norma expresa para la subsanación de los defectos obrantes en el proceso.

Acto seguido, el suscrito Juez al verificar un contenido audiovisual que reposa en el plenario, alertó sobre la imposibilidad de conocer el proceso que se debate ante su despacho, en el que guardando todas las medidas del caso y al tenor de no generar ningún vicio expresó su impedimento en la providencia que es criticada, en la que vale la pena reafirmar que se buscó garantizar el debido proceso y la objetividad e imparcialidad del Juzgador que sea delegado para dirimir el presente conflicto.

Respecto a lo que refiere el recurrente al disentir que los argumentos expuestos para la declaración de la orden contenida en el ordinal primero del auto No. 1152 de 7 de junio de 2023, el suscrito justifica su actuar en pro de no vulnerar el objeto de la acción impetrada, ya que como se expresó al ser nuevamente cotejado fue identificado con mayor seguridad la relación de impedimento de seguir instruyendo el proceso de divorcio contencioso.

Ahora bien, conforme a la tesis evocada por el recurrente, visto que su oposición la fundamenta en la revocatoria del ordinal en comento, puntualizando en lo que el estamento procesal establece en su artículo 145, es preciso acoger favorablemente su petición ya que como se comunicó en el momento inmediatamente preciso sobre las razones que fundamentaron tal decisión, la cual buscó responder a los principios rectores de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, siendo necesaria mi abstinencia a pronunciarme sobre la subsanación allegada en término, al ser una actuación posterior al obstáculo manifestado el cual será conocido conforme lo establece el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, remitiendo las actuaciones al Juez en turno quien será el designado para su valoración.

Finalmente, existiendo el ejercicio normativo que cobija al agente recurrente sobre el fundamento de su *petitum*, en conjunto a lo que este Juzgador recalca sobre la importancia para el ejercicio de la función judicial de administrar justicia la inmediación de cada una de las actuaciones que componen el proceso, en garantía de los derechos de las partes, economía y vigor de lo que es decidido por la jurisdicción, así como el principio de buena fe, siendo en conjunto garantías permanentes en el desarrollo y hasta la culminación del procedimiento procesal aplicable este despacho repondrá el contenido del ordinal primero de la providencia No. 1152 proferida el 7 de junio de 2023, declarando la validez de la actuación de inadmisión de la demanda, de conformidad con lo reglamentado por el artículo 145¹ del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO INCORPORAR el recurso de reposición presentado por la parte actora para que obre en las actuaciones del plenario.

SEGUNDO: REPONER la decisión contenida en el ordinal primero del Auto No. 1152 de 7 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, se **DECLARA** la validez de las actuaciones obrantes en el expediente previas a la manifestación de impedimento expresada por el suscrito, correspondientes al auto de calificación de la demanda que se encuentra en estado de inadmisión.

TERCERO: UNA VEZ cumplida la ejecutoria de esta providencia **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente al **JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, a través de la oficina de reparto delegada.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de mensaje de datos a los interesados sobre la remisión de las actuaciones al despacho mencionado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹Corte Constitucional, Auto 186A de 29 de abril de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, numeral 4.24.